



**GRUPOS VULNERABLES Y EN CONTEXTO DE VULNERABILIDAD:
ANÁLISIS DEL FALLO “GIMENEZ, ROSA ELISABE C/COMISIÓN MÉDICA
CENTRAL Y/O ANSES S/RECURSO DIRECTO LEY 24.241”.**

NOTA FALLO

SANTIAGO VALERGA

DNI 27.755.903

LEGAJO VABG91814

Profesor: César Daniel Baena

BUENOS AIRES 2024

Tema: Derechos de personas en contexto de vulnerabilidad

Fallo: Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, “Giménez, Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSeS s/ recurso directo ley 24.241, Buenos Aires 15 de julio de 2021”.

https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/2801/Sentencia_de_la_Corte_sobre_acceso_a_la_justicia.pdf

Sumario: 1 Introducción. 2 Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal, descripción de la decisión del Tribunal. 3 Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. 4 Análisis crítico del autor o autora. 4.1 La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencia. 4.2 La postura del autor o autora. 5 Conclusión. 6 Listado de referencias. 7 Anexo.

1-Introducción

Para iniciar con el análisis de la nota fallo seleccionada, hay que establecer el origen del conflicto jurídico. En el caso planteado, se observa que la actora procede a presentar un recurso extraordinario, en relación al pedido de pensión por el fallecimiento de su padre, el cual, era su único sostén económico. Ante esta situación, procedió a iniciar el trámite pertinente ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 23 de la ciudad de Salta.

Esta comisión, luego de recibir la petición, dictaminó que no reunía las condiciones de incapacidad, dado que, no lograba alcanzar el 66% requerido en la normativa, a lo cual, la actora apelo la decisión ante el organismo. Posteriormente y luego de la realización de nuevos estudios, la comisión elevó el quantum de la incapacidad, pero sin alcanzar el porcentaje establecido en el art. 48 de la Ley 24.241, denegando lo peticionado.

Ante la situación planteada, la actora procedió a presentar un recurso directo, ante la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, lugar de residencia habitual. El exhorto se basó en el planteo de inconstitucionalidad de lo dispuesto en los términos del art. 49, inciso 4 de la Ley 24.241, obligando a la misma a litigar a más de 1400 kilómetros de distancia de su lugar de residencia habitual.

Estas atribuciones de competencia, se pueden interpretar como lesivas para la parte actora. De la misma forma que agravan de manera directa el derecho de acceso a la justicia, lo cual prima como garantía constitucional.

Esta desprotección judicial y de desigualdad hace más evidente los problemas y afecciones médicas que padece la misma, dado el contexto de extrema vulnerabilidad que perturban a la demandante.

Así las cosas, y sin tomar en consideración todos los argumentos expuestos por la actora, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta se declaró incompetente para tratar el conflicto y dispuso el giro de la demanda a la Cámara Federal de la Seguridad Social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A raíz de lo expuesto, la damnificada interpuso recurso extraordinario federal, el cual, le fue concedido y tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El dictamen de la Corte declara procedente el recurso, revocando la sentencia del tribunal ad quo, declarando la inconstitucionalidad del art. 49 inciso 4 primer párrafo de la Ley 24.241. Esto derivó en la remisión de las diligencias a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Salta.

En este punto, se puede vislumbrar que el problema jurídico del caso seleccionado, deriva de una posible disputa de competencia del tribunal. Cómo también, la inequidad observada en relación a las posibilidades de acceso a la justicia.

Los grupos de extrema vulnerabilidad, no tienen en algunos casos, por sus distintos tipos de discapacidad, la posibilidad de accionar tal cual lo establece la norma, esto con el fin de reclamar y defender sus derechos.

Es allí que, deberían prevalecer las garantías y derechos constitucionales, que deben tutelar que no haya disparidad ni desigualdad, con el fin de no vulnerar ningún derecho consagrado en la carta magna. Según Robert Alexy (1993), en su obra “Teoría de los Derechos Fundamentales”, la idea principal es no recaer en una contrariedad en la interpretación del derecho positivo o vigente, para no quebrantar un derecho (p. 29).

Para finalizar con esta primera aproximación al contenido y desarrollo del fallo, es sustancial hacer hincapié en la relevancia doctrinaria y académica que tiene la postura de la CSJN. La misma, asegura el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, con la finalidad de proteger a los grupos que se encuentran en extrema vulnerabilidad.

Estos indicios que sugiere la CSJN en sus fallos, marcan un precedente sustancial para que los legisladores puedan tomar la iniciativa parlamentaria, y así, crear o modificar las leyes. Las mismas que hoy vulneran algunos derechos a estos colectivos minoritarios.

2-Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal, descripción de la decisión del Tribunal

Para introducir al lector dentro de este apartado, hay que mencionar la diferencia entre el problema jurídico expuesto en la introducción y la controversia esencial y

principal del conflicto. Aquí, se puede observar el debate que se abre en relación a la norma, la cual no pondera los derechos fundamentales de la autora, acción que debe ser resuelta por el tribunal. En contraste con la reconstrucción de la premisa fáctica, comenzaremos a narrar los hechos relevantes y primordiales, de manera ordenada y precisa, describiendo los hechos que finalizaron con la contienda legal del caso.

En primera instancia, la demandante inicio un proceso administrativo ante la Comisión Medica N° 23 de la ciudad de Salta, para obtener una pensión. Lo expuesto surge a raíz del fallecimiento de su progenitor, quién era su único sustento económico. Asimismo, la actora poseía un certificado de discapacidad otorgado por la provincia de Salta, donde en primera instancia, establecía un grado de incapacidad de un 39,44 %. Por esta razón, la comisión médica 23, no dio lugar al beneficio solicitado. Esto estableció que la petición no encuadre su caso dentro del Art. 53, inc. E de la Ley 24241 "*Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones*".

A continuación, la actora apeló la resolución que trajo aparejado que la Comisión Medica disponga de una nueva serie de estudios, estos con la finalidad de ampliar el espectro de la incapacidad de la causante. Así, se determinó de manera minuciosa, que las afecciones padecidas elevaban su grado de incapacidad al 46,42%. Aun así, no encuadraba en lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley 24241, el cual determina que, para acceder a una pensión, tal cual se expone en el Art. 53 del mismo plexo normativo, debería tener un 66% de incapacidad.

Esto desencadenó en una presentación por el Art. 49, Inc. 4 de la Ley 24.241, ante la Cámara Federal de Salta y no, como lo estipula la norma mencionada, ante la Cámara Nacional de Seguridad Social. Esto surgió, dado que el tribunal se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su situación de vulnerabilidad, por las afecciones medicas de base que padece, no le permitían trasladarse hasta dicho ámbito. A lo expuesto, se debería sumar la falta de recursos económicos que la causante aludía. Dicha acción, era en pos de acceder al beneficio de una pensión por la pérdida de su progenitor, donde la negativa de la misma, vulneraría todo derecho a la seguridad social contemplado por la Constitución Nacional.

Por lo narrado, expuso ante el magistrado la inconstitucionalidad de litigar a más de 1400 km de su lugar de residencia, invocando el caso "Pedraza", donde la Corte Suprema había tachado de inconstitucional al Art. 18 de la Ley 24463. Dado que, todos los tribunales federales debían entender en los casos de materia previsional por la

vulnerabilidad de los afectados y los derechos de la seguridad social en juego. Nombrando, que son esenciales para todos aquellos que sufren algún tipo de discapacidad.

Asimismo, no solo se invocó el caso “Pedraza”, sino también, los fallos 339:740 “Constantino”, fallo 342:411 “García”, fallo 319:3412 “Ruggia, los cuales, la CSJN había otorgado la inconstitucionalidad del art. 49 inciso 4 de la Ley 24.241. A sabiendas de lo narrado, la actora se encontraba con afecciones medicas tales como, poliartropía con limitación multidireccional de los miembros superiores e inferiores y de la columna vertebral, de osteoartritis con moderada a severa repercusión funcional, incapacidad del aparato visual e hipertensión arterial estadio II.

De igual modo, la Cámara Federal de Salta se declaró incompetente para tratar el conflicto, aludiendo que debería presentarse ante la Cámara Nacional de Seguridad Social. Dado que, la Comisión Medica Central debería establecer el grado de incapacidad y en todo caso, dicha cámara dar o no lugar a la presentación invocada por la actora. Por lo expuesto, y ante la declaración de falta de competencia para resolver el conflicto, la causante presento el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La misma, luego de observar y analizar el caso concreto, declara procedente el recurso presentado, revocando la sentencia del tribunal ad quo y procediendo a declarar la inconstitucionalidad del Art. 49, Inc. 4 primer párrafo de la Ley 24.2410. Así, la CSJN remitió las actuaciones a la Cámara Federal de Salta a sus efectos.

En relación a lo narrado, se puede vislumbrar un escenario factico entre una persona con discapacidad, la cual mantiene un conflicto con ANSES y la CMC. Este conflicto, se basa en un derecho universal como es una pensión por incapacidad. Este beneficio debería ser otorgado por el simple hecho de que su padre había fallecido, siendo éste, el único sustento económico para la actora por la imposibilidad que sufre. Esta incapacidad, hace que la misma no pueda desarrollar una vida digna por las afecciones médicas que padece a diario.

Estos obstáculos de salud, impiden que pueda generar ingresos genuinos por medio de la fuerza del trabajo, con el fin de cubrir sus necesidades básicas. Cabe aclarar, que la vivienda digna y los alimentos deben ser garantizados, ya que, son un derecho fundamental y universal para todos los individuos y están protegidos por la Constitución Nacional.

La actora trata de demostrar el grado de extrema vulnerabilidad en el que se encuentra y el desamparo por parte del estado y los organismos que lo componen, los cuales, deberían paliar su situación y no complejizarla aún más.

Es dable mencionar, que la CSJN determino en el caso A.M.A c/ANSES s/Reajuste Varios, Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, (2018), que “las leyes previsionales deben interpretarse sin rigorismos lógicos a fin de no desnaturalizar los fines que la inspiran”. Asimismo, y fuera del marco domestico de la jurisprudencia, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales (1976), reconoció en su Art. 9, el derecho “a toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”, como así también, la Declaración Universal de los DDHH (1948), donde en su Art. 25 dispone que, “el derecho de toda persona a los seguros en cualquier caso en que sufriera la pérdida de sus medios de subsistencia por causas independientes a su voluntad”.

Con las cuestiones antes descriptas, queda claro que las acciones realizadas por los magistrados inferiores, son contrarias a los pactos internacionales. Los cuales tienen jerarquía constitucional desde la reforma de 1994, y se encuentran enunciados dentro del Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, se puede apreciar, en relación a todo el análisis llevado a cabo, que existe un problema jurídico de tipo axiológico. Aquí, queda determinado por un conflicto de interés entre dos ejes centrales, ósea, la contraposición derechos. Por un lado, está la norma como derecho vigente, y por el otro, se encuentra el derecho a la seguridad social, el cual, debería primar por sobre cualquier acto normativo. Esto se podría observar de manera teórica cómo la interacción de dos acciones, donde por un lado estarían un conjunto de reglas y en su contracara, aparecen los principios fundamentales.

Alexy (1993) establece que es necesario el abordaje de las reglas de manera simple con el solo hecho que las misma deban cumplirse o no, ya que, el legislador, cuando sesiono para crear una ley, trata de establecer la falta o vulnerabilidad de un derecho. Ahora, con lo planteado, se debería subsanar el conflicto con el nacimiento de una norma, la cual supla estas necesidades, proteja los derechos individuales y disponga obligaciones para mantener el status quo en la sociedad.

En relación al párrafo anterior, se puede hacer mención de lo expuesto por Guastini (2001), donde hace alusión que un derecho conferido en la constitución, está por encima de una ley, por el simple hecho de la supremacía. Dworkin (1988), analiza más en profundidad estas cuestiones, exponiendo que el derecho no puede aplicarse de manera

mecánica, debiendo ponderar, los principios que causen igualdad y justicia. Con lo manifestado, el autor intenta demostrar que hay cuestiones axiológicas que deben ser analizadas y aplicadas, respetando los derechos fundamentales de los individuos.

Es elocuente mencionar que, el derecho como tal es dinámico, y tanto la justicia como los legisladores, deben adaptarse a los cambios y al momento que vive una sociedad. No pueden dejar de lado las nuevas necesidades o el surgimiento de pactos sociales que protejan a las minorías o a los grupos vulnerables.

Otra mirada al respecto, se puede vislumbrar en lo descrito por Bulygin (2009), donde ante la existencia de una denominada laguna axiológica, el juez decida no aplicar la norma general, por ser considerada más injusta para el caso planteado.

Asimismo, hay que observar a los principios que son desarrollados o abordados de una manera más profunda que las mismas reglas. La visualización de derechos fundamentales, deben ser analizados y contextualizados de manera puntual y no tan genéricos o estrictos, como están escritos en la norma. En otras palabras, se deben evaluar los derechos vulnerados en el conflicto y de allí poder elegir como aplicar la normativa vigente (Alexy 1993 P 86).

Alexy (1993) intenta desarrollar la naturaleza, la importancia y la función que contienen los derechos fundamentales, esto relacionado al derecho constitucional y a los valores jurídicos. Debiendo con esto, entender que hay derechos esenciales que no pueden ser vulnerados por más que existan lagunas axiológicas. Rodríguez (1999), expone que, dentro del sistema jurídico se debe dar respuesta a un conflicto, pero este, es observado de manera inadecuada, dado que, el legislador no tomo la base de dicho conflicto como relevante y queda menoscabado por no estar correctamente legislado.

A su vez, Julio Cueto Rúa (1998), vislumbra que no pueden existir una variedad de métodos de interpretación para los hechos que contraponen derechos fundamentales. Estas acciones deben ser dirimidas por los interpretes del sistema jurídico, para lograr la justicia y equidad en el caso.

Por lo vertido anteriormente, se puede conseguir apreciar una diferencia estructural entre regla y principio, lo cual, se obtiene de forma axiológica, por ende, habría una apreciación de ambos, estableciendo que la norma axiológica esta subdividida en la regla de valoración y en un criterio de valoración, que es el valor que se le da a la misma (Alexy 1993).

En síntesis, la aparición de un dilema ético puede implicar la ponderación de valores como la equidad, la justicia, la eficiencia y la protección de los derechos fundamentales, lo que puede generar una discusión sobre cómo equilibrar estos principios en la toma de decisiones legales. La resolución del problema axiológico, debería requerir de un análisis crítico y detallado de los derechos en juego, junto a una evaluación cuidadosa de los posibles impactos legales, por las decisiones adoptadas y como estos, afectan a las partes involucradas.

3-Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

Para contextualizar el análisis de la *ratio decidendi* del fallo seleccionado, es necesario exponer que significa de manera coloquial. Ósea, que es para el derecho y que importancia posee en el caso. En otras palabras, es fundamentar la decisión de un caso puntual y específico, es la fase esencial en la cual se basa una sentencia. Por ende, se pretende obtener un razonamiento jurídico donde se logre llegar al principio que va a respaldar la sentencia del tribunal.

En una expresión jurídica, sería la acción expresa o implícita que debe adoptar el juez para llegar a una definición, siempre considerando los argumentos esgrimidos por el tribunal (Ratti 2020). La *ratio decidendi*, o razón de decidir, va ser el principio legal o la regla que se establece en la sentencia para resolver el presente caso. Esta razón de decidir, está estrechamente relacionada con el problema jurídico planteado desde un principio, ya que proporciona la respuesta legal a ese problema descripto.

En el fallo en cuestión, la *ratio decidendi* se logra centrar en el planteo de inconstitucionalidad del art. 49 inciso 4 párrafo primero de la Ley 24.241. Se logra vislumbrar, una asignación exclusiva a la Cámara Federal de la Seguridad Social, sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para resolver en cuestiones de fondo relacionadas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. En primera instancia, la parte actora, solicita un beneficio para recibir una pensión por el fallecimiento de su padre, el cual, era el único sustento económico y debido a su incapacidad, ésta no puede enfrentar la vida laboral. Estas razones son, primordialmente, las que determinan la falta de ingresos para afrontar sus necesidades básicas.

Asimismo, como la Comisión Médico N° 23 de Salta, le rechaza el requerimiento, la actora se presenta ante la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, para dirimir el conflicto, a lo cual, y basándose en el artículo antes mencionado, se declara

incompetente. La misma dispone que se giren las actuaciones a la Cámara Federal de la Seguridad Social. Esta acción, ocasiona un menoscabo a los derechos fundamentales de las personas en situación de extrema vulnerabilidad. Las cuestiones geográficas, por las grandes distancias del asiento del tribunal, hace entorpecer hacer frente al litigio, dado los recursos económicos, y fundamentalmente, las afecciones médicas que presenta la actora.

En otro orden de ideas, es dable mencionar, que acá no se está evaluando o poniendo en tela de juicio, si le correspondo o no la pensión, sino que está en juego el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la asistencia social, estipulado en la Constitución Nacional. Es por ello, que el hecho en cuestión, puede verse como una restricción al acceso a la justicia por las cuestiones geográficas y físicas que presenta la actora.

En este caso, la *ratio decidendi* podría ser la concentración de la competencia recursiva en un único tribunal, el cual está ubicado a extremadamente lejos del domicilio de la actora y que enfrenta diversos problemas, los cuales constituyen una barrera de acceso a la justicia. Esto afecta el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad.

Por todo lo expuesto es que, la CSJN concluyó que por sobre la norma escrita, se deben proteger los derechos fundamentales de las personas y la protección al libre acceso a la justicia consagrado en la Constitución Nacional. La Cámara Federal de la Seguridad Social se encuentra significativamente alejada del lugar de residencia de la actora, lo cual, dificulta todas las acciones que devengan de los pedidos judiciales para resolver el conflicto en cuestión.

A su vez y por jurisprudencia de la CSJN, para no obstaculizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales y no desproteger a los grupos que se encuentran en extrema vulnerabilidad, la corte declaró inconstitucional el artículo 49 inciso 4 primer párrafo de la Ley 24.241. Y en correlato, remitió las actuaciones a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Salta, para que sea competente en la resolución del conflicto. Así, la parte actora, pueda tener el acceso a la justicia y dirimir el conflicto planteado con todas las garantías constitucionales.

Para finalizar con esta etapa de la Nota Fallo, se van a exponer los Argumentos centrales de los jueces, donde la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, resalta la competencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social, donde los magistrados según

la Ley, interpretan que la decisión de la CMC, debe ser tratada ante dicha Cámara y no en la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

En contraposición, los jueces de CSJN, determinaron, como se expuso en párrafos anteriores, que la concentración de competencia en un único tribunal, el cual centraliza las causas de todas las jurisdicciones del país, dificulta el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, como es el caso de la actora. Por otro lado, los jueces manifiestan la importancia de la protección de los derechos constitucionales, lo cual radica en la igualdad ante la Ley, acceso a la justicia y la protección judicial efectiva, más aun, cuando la parte se encuentre dentro de un grupo de extrema vulnerabilidad, por su discapacidad.

Por último y en relación al dictamen, se puede observar que la Dra. Highton de Nolasco redactó el voto principal según su postura, la cual fue acompañada y seguida por el Dr. Maqueda y el Dr. Rosatti, lo que significa que el fallo fue liderado por Highton de Nolasco y respaldado por Maqueda y Rosatti.

4-Análisis crítico del autor o autora

4.1-La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencia

Iniciando con el análisis conceptual y de alguna forma, jurisprudencial del caso, es primordial establecer el conflicto que se plantea dentro de la competencia en materia de apelaciones. Este acto preciso encuadra contra las decisiones dictadas por entidades administrativas, como es el caso de la Comisión Médica Central (CMC). Esto, a raíz de la solicitud de pensión por parte de la actora, dado su contexto socio-económico, el cual atraviesa por el fallecimiento de su padre, único sostén económico de la misma y dentro del contexto de vulnerabilidad extrema que afronta por su discapacidad física.

La apelación por parte de la actora, se basa en derechos constitucionales, convencionales e internacionales, los cuales garantizan el acceso a la justicia y la igualdad ante la Ley, especialmente con personas que se encuentran dentro de los grupos de vulnerabilidad, en este caso, por la discapacidad que debe sobrellevar y padecer. Según Herrera (2015 P 63) en su *Manual de derecho a las familias*, el Código Civil y Comercial de la Nación, expone que *se debe facilitar el acceso a la justicia, en especial tratándose de personas vulnerables*, como también lo expuesto en la CN Art. 75 inc. 23, además de

poder ser acompañados por un apoyo interdisciplinario, para un abordaje más amplio y certero para la actora.

Es dable mencionar, que se apela a estos principios para garantizar los derechos de personas que, por cuestiones ajenas a su voluntad, padecen una discapacidad y son vulnerables ante la sociedad en general. Por lo tanto, el argumento de litigar en la Ciudad de Buenos Aires, perjudica por una cuestión geográfica a la parte actora y dificulta el acceso a la justicia, además de generar una demora injustificada para resolver el conflicto, lo cual, vulnera los bienes jurídicos tutelados.

En el presente caso, se puede observar una serie de principios legales y constitucionales relevantes, como el principio de igualdad ante la ley, el cual garantiza que todas las personas sean tratadas por igual ante la ley y sin discriminación. El principio de acceso a la justicia, derecho fundamental de todos los individuos, con el fin de tener el acceso a la justicia y poder dirimir las controversias legales presentadas. El principio a la tutela judicial efectiva, en donde se garantiza el acceso real y efectivo de las personas para ejercer sus derechos de la forma más adecuada y legal. El derecho a una resolución rápida y efectiva de una contienda legal, especialmente en los casos donde se vean afectados los derechos de subsistencia y de calidad de vida, como puede ser la vivienda y los alimentos (Gallardo y Pagano 2020). Otro principio aplicable sería el de proporcionalidad, debiendo tomar medidas acordes a la situación de vulnerabilidad de las personas.

Según Herrera (2015 P 37) existen otros principios que pueden ser adoptados en estos casos de personas en situación de vulnerabilidad, como es el caso de la Buena Fe y lealtad procesal, los cuales garantizan la protección de los derechos de los grupos mencionados. Asimismo, remarcar que una obligación fundamental del derecho, es la protección de las personas con discapacidad, adecuando y ajustando los procesos para facilitar el debido proceso.

Estos son algunos de los principios que podrían estar en juego en el caso, reflejando la importancia de equilibrar los derechos fundamentales de las partes involucradas y garantizar un acceso justo y efectivo a la justicia. Así lo expresan “las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, “a las cuales adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada N° 05/2009 del 24/02/2009” (Herrera 2015).

Continuando con el desarrollo de las consignas, es relevante establecer los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que se mencionan en el caso. Estos tales cómo los dictámenes previos de la CSJN en el caso “Pedraza” y “Constantino”, donde se abordaron cuestiones similares de acceso a la justicia dentro del marco previsional. En ellos, se dictaminó la inconstitucionalidad del Art. 49 inc. 4 primer párrafo de la ley 24241. Cómo también, los fallos posteriores que, desde la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, dieron lugar a los reclamos de los nuevos actores que invocaron el presente caso.

Las sentencias del 28 de diciembre de 2023 “BUDI, VICTOR ANGEL c/ANSeS s/ RECURSO DIRECTO LEY 24.241” EXPTE. N° FSA 1664/2023/CA1, donde se dio lugar al petitorio, y otros dos dictámenes tales como el “Martín, Claudia Inés c/ Comisión Médica Central y/o ANSeS s/ recurso directo ley 24.241” y “Choque, Walter Madelmo c/ Comisión Médica Central y/o ANSeS s/ recurso directo ley 24.241” (La vulnerabilidad en los precedentes de la Corte Suprema 2024).

Cabe señalar, que el análisis conceptual y jurisprudencial del caso se centra en evaluar la constitucionalidad y legalidad de la disposición que concentra la competencia de apelaciones en un tribunal único, considerando su impacto en el acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos de la actora. Es por lo expuesto, que se invocaron las resoluciones que fueron utilizadas como jurisprudencia del caso y los casos que utilizaron al presente, cómo jurisprudencia en el dictamen de la Corte o las Salas de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Ahora bien, es dable destacar, las normas o hechos controvertidos dentro del mismo, destacándose la interpretación y aplicación del Art. 49 inc. 4 primer párrafo de la Ley 24241. La distancia entre el domicilio de la actora y la Cámara Federal de la Seguridad Social de la Ciudad de Buenos Aires. La situación de vulnerabilidad extrema de la parte actora, su condición de discapacidad. La falta de recursos económicos y la dificultad para acceder a la justicia. La congestión y el colapso del sistema judicial, particularmente en la Cámara Federal de la Seguridad Social, que puede afectar la eficacia y la prontitud en la resolución de los casos, especialmente aquellos de naturaleza alimentaria y pensiones.

Por todo lo expuesto y analizado, se puede vislumbrar la existencia de la denominada laguna legal, dado que, la situación planteada en la normativa, no es clara o adecuada para resolver el conflicto. Esto, por la falta de recursos normativos para resolver la situación puntual, alineada a la falta de disposiciones claras en relación a la

competencia para conocer en las apelaciones contra la Comisión Medica Central, en materia de pensiones por discapacidad o invalides.

Dentro de la normativa vigente, se puede apreciar que se asigna la competencia de manera exclusiva a la Cámara Federal de la Seguridad Social de CABA, para conocer en estos casos, lo que perjudica el acceso a la justicia a todas aquellas personas que se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad, como es el caso de la actora. Esto puede constituir una laguna legal en la medida en que no se proporciona una alternativa efectiva para que estas personas accedan a un proceso judicial justo y adecuado, considerando sus circunstancias individuales y necesidades especiales para poder llevar una vida digna.

Para culminar con lo narrado, seria de vital importancia que el legislador tome estas lagunas legales del derecho y pueda ampliar o modificar la norma vigente, esto en pos de una mejora en el acceso a la justicia, para aquellos grupos que se encuentran en desventaja ante la sociedad, debiendo ser protegidos y acompañados, durante los procesos donde se encuentren en juego, la dignidad humana (Seda 2017).

4.2-La postura del autor o autora

Habiendo realizado una evaluación y análisis del caso planteado, con la complejidad del tema seleccionado y los actores que intervienen en el conflicto, se logra obtener dos posturas disímiles, de cómo se resolvió el problema. Por un lado, se encuentra la presentación de la actora ante la Sala I de la Cámara Federal de Salta, con el fin de interponer el recurso directo previsto en el art. 49 inc. 4 de la Ley 24241, contra la Comisión Medica N° 23 de la ciudad de Salta, por no dar lugar a la solicitud de pensión por el fallecimiento del padre.

Al mismo tiempo, intenta tachar de inconstitucional la norma que obligaba a litigar a más de 1400 kilómetros de distancia de su lugar de residencia. La norma estipula que ese tipo de presentaciones, las debe llevar adelante la Cámara Federal de la Seguridad Social, cito en CABA.

Aquí, la Cámara de Salta se declara incompetente para resolver el conflicto y deriva las actuaciones a la Cámara Federal de la Seguridad Social de Buenos Aires, lo cual acarrea un trastorno para la actora. Ante esta situación, no estamos de acuerdo con lo dictaminado, debido que, primero existía jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en tachar de inconstitucional el primer párrafo del inc. 4 del Art. 49 de la ley

24241, donde por una cuestión de economía procesal, no debió declararse incompetente para dilucidar el conflicto.

Lo expuesto anteriormente, es desde el punto de vista estrictamente administrativo legal. Ahora bien, desde la situación de la actora, es una situación inconcebible, dado el contexto de la causante, en relación a las afecciones y problemas de salud crónicos que imposibilitaban el normal desarrollo de su vida cotidiana. Asimismo, debiendo afrontar la insolvencia económica y las afecciones que no le permitían trabajar, para obtener los ingresos necesarios para alimentos y manutención del hogar.

En otro orden, también se puede observar que fue re-victimizada por el tribunal, dado que, venía de perder a su progenitor, el cual era su único sustento económico y afectivo. Hecho por el cual, le ocasionó otro inconveniente al llevar el litigio a la Ciudad de Buenos Aires. Acción que no podía llevar adelante la actora, por sus problemas de discapacidad y la falta de recursos económicos.

Es importante mencionar que, desde este análisis, no se pone el foco en la petición de la causante, dado que, el otorgamiento o no de la pensión, sería determinado por las pruebas que argumenten su porcentaje de incapacidad, lo cual, es materia de otro estudio. En cambio, si se pone énfasis en la decisión de la Sala I, la cual podría haber tomado el caso y resuelto el conflicto con las herramientas probatorias y procesales, acotando los tiempos para la resolución del litigio. Considerando todas las leyes que amparan a los grupos vulnerables, sumado a los tratados internacionales suscriptos por la República Argentina, lo cual, rosa la ineficiencia del sistema jurídico.

Así las cosas, el tribunal debió haber contemplado la situación de extrema vulnerabilidad, ya que es una obligación de los poderes del estado, velar por los derechos y garantías constitucionales que poseen las personas. Si desde la justicia se obstruye el acceso a la misma, se pierden todas las garantías enumeradas en la carta magna, lo cual ocurrió e hizo que la actora presentara un recurso extraordinario para que resuelva la CSJN.

Antes de pasar a la segunda parte del análisis, hay que destacar que existe una laguna legal dentro de la norma mencionada, dado que, un solo tribunal no puede canalizar los reclamos de todos los ciudadanos del país. Esto es lo que produce que la justicia tenga plazos irrisorios, que siempre haya trabas y que el desgaste de los actores, ya sea físico o económico, hagan que desistan de muchas acciones que vulneran sus derechos.

En este análisis, donde se ve que puede existir una laguna del derecho, es donde el legislador debe hacer frente a las necesidades de las personas y en este caso, no fue prevista implícitamente (Moreso 2009). Se debería contemplar que el derecho es dinámico y muta con el correr del tiempo. Lo único que se ve con estas acciones, es el estancamiento de las normas y la poca medida de acompañar los cambios en una sociedad.

Por otro lado, el accionar de la CSJN, la cual dictaminó que el primer párrafo del inc. 4 del Art. 49 de la ley 24241, es inconstitucional, haciendo la salvedad que es solo para el caso concreto, dado que la inconstitucionalidad de una norma es a pedido de la parte afectada y a los efectos del caso planteado. La corte accionó de manera satisfactoria y correcta, absteniéndose de artilugios legales, considerando la protección de los grupos vulnerables en las distintas normas nacionales e internacionales, las cuales están por encima de un artículo que no determina a prima facie, el espíritu por el cual fue legislado.

Para finalizar, compartimos el dictamen mayoritario de la CSJN, confeccionado y redactado por la Dra. Highton de Nolasco, el cual fue acompañado con la postura del Dr. Maqueda y el Dr. Rosstti. A diferencia del dictamen de incompetencia de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

5-Conclusión

Finalizando con el análisis del caso, es dable destacar que el eje de controversia central, es el conflicto jurídico planteado por la causante. En otras palabras, las dificultades que tienen las personas con distintos tipos de discapacidad para acceder a la justicia. Obstáculos que deberían ser tenidos en cuenta y subsanados por el estado, estableciendo distintos tipos de protocolos de protección, para no vulnerar derechos esenciales.

Por otro lado, y haciendo énfasis en el fallo de la CSJN, donde establece la inconstitucionalidad del primer párrafo del inciso 4, del artículo 49 de la ley 24.241, se puede vislumbrar la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las personas vulnerables. Se hace alusión y resalta la necesidad del acceso a la justicia de todos los individuos, más aún, en el caso de las personas con distintos tipos de discapacidad.

Esta decisión, se encuentra basada en el resguardo de los principios constitucionales y de tratados internacionales suscriptos por el estado argentino. La corte rompe con las barreras injustas que padece la autora, en base a las disposiciones que establece una norma, la cual, dificulta el acceder a la justicia.

Asimismo, hace visualizar la importancia de la interpretación de las normas en materia previsional y seguridad social, para no desvirtuar o desnaturalizar el espíritu de las mismas. Intenta hacer hincapié, en las realidades sociales de los grupos vulnerables, instando a los tribunales a que se adapten a las necesidades de la población, para que todos puedan proteger sus derechos de manera efectiva e igualitaria.

Por último, el fallo de la corte logra que el acceso a la justicia sea equitativo para todos los ciudadanos, intentando flexibilizar el sistema judicial, en miras de que el mismo, logre la sensibilidad y la accesibilidad, con el fin de garantizar y enfatizar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

6-Listado de referencias

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Argentina. (1966). Ley 16986 de 1966, de Acción de Amparo. [<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=46871>]
- Argentina. (1993). Ley 24.241 de 1993, Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. [<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=639>]
- Argentina. (1995). Ley 24.463 de 1995, de 6 de junio, de Solidaridad Previsional. [<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16102/norma.htm>]
- Bulygin, E. (2009). *Problemas lógicos en la teoría y práctica del derecho*. Fundación coloquio jurídico europeo.
- Cueto Rúa, J.C. (Ed.). (1998). *La axiología jurídica y la selección de métodos de interpretación: Vol. doxa21*. Cuadernos de Filosofía Del Derecho.
- Constitución de la Nación Argentina de 1853, Reforma 22 de agosto de 1994.
- Dworkin, R. (1988). *El imperio de la justicia*. Gedisa.
- Gallardo. L. P. & Pagano. L. M. (2020). *Discapacidad y modelo social*. Erreius.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de la teoría constitucional*. Doctrina jurídica contemporánea.
- Herrera, M. (2015). *Manual de Derecho de las Familias*. Abeledo Perrot.
- Jurisprudencia Argentina. (2021). Tutela judicial efectiva y personas en situación de vulnerabilidad.

[<https://www.estelasacristan.com.ar/publicaciones/Sacristan%20vulnerabilidad%20JA.pdf>]

Ministerio Público Fiscal. (2023). Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las personas adultas mayores. Argentina. [<https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2023/07/DGDH-Seleccion-de-dictamenes-de-la-Procuracion-General-de-la-Nacion-en-materia-de-derechos-de-las-personas-adultas-mayores.pdf>]

Moreso, J.-J. (2009). *La Constitución: Modelo Para Armar*. Marcial Pons.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 25. [<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>]

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1976). Artículo 9. [<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights#:~:text=menoscabe%20dichas%20garant%C3%ADas.-,Art%C3%ADculo%209,social%2C%20incluso%20al%20seguro%20social.>]

Ratti, Florencia. (2020). *El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*. Revista jurídica austral.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. (2008). [<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>]

Rodríguez, J. L. (1999). *Lagunas Axiológicas y Relevancia Normativa*. Vol. Doxa 22. Cuadernos de Filosofía Del Derecho.

Secretaría de Jurisprudencia. (2024). La vulnerabilidad en los precedentes de la Corte Suprema.

Seda, J. A. (2017). *Discapacidad y derechos*. Impacto de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. [<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Discapacidad%20y%20derechos%20Seda%20editorial-jusbaires.pdf>]

7-Anexo: Fallo analizado

Buenos Aires, 15 de julio de 2021.

Vistos los autos: "Giménez, Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSeS s/ recurso directo ley 24.241".

Considerando:

1°) Que la actora procura obtener la pensión por el fallecimiento de su padre, en su carácter de hija incapacitada para el trabajo (art. 53, inciso e, párrafo segundo, de la ley 24.241). Dado que las Comisiones Médicas son las encargadas de determinar la discapacidad de los peticionarios de estas prestaciones (confr. art. 28 de la Instrucción 6/2005 de la Superintendencia de AFJP), el trámite fue iniciado en la Comisión Médica n° 23 de la ciudad de Salta, lugar de residencia de la accionante (fs. 10).

Allí presentó como prueba documental un certificado de discapacidad otorgado por el Gobierno de la Provincia de Salta, que indica que padece anomalías en la marcha y de la movilidad "espondilosis" (fs. 6).

El organismo dictaminó que la solicitante presenta una poliartropía con limitación multidireccional de los miembros superiores e inferiores y de la columna vertebral, que le causan una incapacidad del 39,44%. En consecuencia, consideró que no reunía las condiciones para acceder a la pensión por fallecimiento (fs. 11/14).

Esta decisión fue apelada ante la Comisión Médica Central (en adelante CMC), que -en virtud de lo previsto en la Instrucción 37/01 de la SAFJP- no citó al interesado para su revisión, sino que ordenó la realización de estudios complementarios - radiografías, consulta oftalmológica, psicodiagnóstico, entre otros-. Esos exámenes fueron realizados en la ciudad de Salta, por lo que la recurrente no tuvo que trasladarse a Buenos Aires en esa oportunidad. La CMC determinó que la recurrente padece de osteoartrosis con moderada a severa repercusión funcional, incapacidad del aparato visual e hipertensión arterial estadio II. Elevó el porcentaje de incapacidad al 46,42%. No obstante, confirmó el rechazo del beneficio por no alcanzar el 66% de minusvalía requerido por el art. 48 de la ley 24.241, a los efectos de acceder a la pensión del citado art. 53 (fs. 16 y 21/25).

La actora dedujo entonces el recurso directo previsto en el art. 49, inciso 4 de la ley 24.241, pero lo hizo ante la Cámara Federal de Salta, tachando de inconstitucional la norma que la obliga a litigar a más de 1400 kilómetros de distancia de su domicilio. A tal efecto, invocó el caso "Pedraza" en el que la Corte había declarado la inconstitucionalidad

del art. 18 de la ley 24.463, en cuanto atribuía a la Cámara Federal de la Seguridad Social competencia para entender en grado de apelación respecto de todos los juzgados federales del país, en materia previsional. Adujo que en esa oportunidad la Corte tuvo en cuenta el carácter vulnerable de los recurrentes, por razón de la edad, y en este caso está en juego la misma cuestión, pero por ser la litigante una persona con discapacidad.

2°) Que la Cámara Federal de Salta se declaró incompetente para entender en la causa y dispuso su remisión a la Cámara Federal de la Seguridad Social. Entendió que la doctrina de la Corte sentada en el caso “Pedraza”, en cuanto determinó que las cámaras federales con asiento en las provincias son competentes en las apelaciones contra fallos en materia previsional emitidos por los jueces federales de esas jurisdicciones, no era aplicable al caso, ya que aquí se impugnaba la decisión de “un organismo centralizado con sede en la Capital Federal”, al igual que el tribunal cuya competencia se cuestionaba (fs. 39/40).

3°) Que, contra dicho pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario, que fue concedido (fs. 43/64). Insiste en la inconstitucionalidad del art. 49, inciso 4 de la ley 24.241 y señala que la sentencia es definitiva ya que clausuró el debate sobre la cuestión de competencia al someter el litigio a la jurisdicción de un tribunal que se encuentra a gran distancia de su domicilio. Plantea que se encuentra en situación de especial vulnerabilidad pues padece una incapacidad, no percibe ingreso alguno y falleció su padre, que era su sostén económico.

Arguye que la cámara debió haber aplicado la doctrina de la Corte sentada en Fallos: 337:530 (“Pedraza”) y 339:740 (“Constantino”). Afirma que convalidar la competencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social implica un costo exorbitante que no puede afrontar y una demora en la resolución de su planteo que afecta la garantía de plazo razonable, debido al colapso del fuero. En suma, postula que la norma impugnada viola las garantías de acceso a justicia, tutela judicial efectiva e igualdad ante la ley.

4°) Que, aunque la resolución impugnada no constituye inicialmente una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe equipararla a las de aquel tipo y habilitar la vía intentada pues, al pronunciarse sobre la validez del art. 49, inciso 4, de la ley 24.241, el *a quo* ha clausurado la posibilidad de la accionante de litigar en un tribunal cercano a su domicilio, lo cual puede ocasionarle un agravio de imposible reparación ulterior, frente a la situación de vulnerabilidad denunciada en el caso. En tales

condiciones, el fallo apelado cierra el debate sobre el punto y resulta, a tales fines, el pronunciamiento final requerido por la ley 48 para la procedencia formal del recurso extraordinario.

5°) Que el remedio intentado es formalmente admisible pues se cuestiona la validez de una norma federal -art. 49, inciso 4, de la ley 24.241- por estimarla contraria a los arts. 16, 18, 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y a las normas del bloque constitucional (reenvío del art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental) y la decisión ha sido adversa a los derechos invocados por la recurrente con sustento en dichas cláusulas constitucionales.

Cabe recordar, a este respecto, que cuando se encuentra en debate la interpretación de cláusulas constitucionales, el Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones del *a quo* ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 308:647 y 339:609, entre otros).

6°) Que llega firme a esta instancia: i) que la actora solicita una prestación de carácter alimentario; ii) que padece dolencias que la colocan en un estado de extrema vulnerabilidad, y iii) que reside a 1400 km de distancia del tribunal al que la norma le otorga competencia, por lo que la cuestión a dilucidar radica en determinar si la atribución de competencia referida resulta razonable o lesiona gravemente su derecho de igualdad ante la ley y a la protección judicial efectiva.

Dicho de otro modo, cabe determinar si el criterio de especialidad del fuero de la seguridad social elegido por el legislador para centralizar en la Cámara Federal de la Seguridad Social la revisión judicial de las determinaciones sobre invalidez de afiliados provenientes de todo el país, resulta idóneo y adecuado para resguardar el derecho de acceso a justicia de las personas que, en situación de vulnerabilidad, no residen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7°) Que, a los efectos indicados, cabe tener presente la naturaleza de los derechos en juego y el sujeto que demanda la tutela judicial efectiva puesto que, como ha dicho esta Corte, *“a partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos. Dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico”* (Fallos: 342:411, “García, María Isabel”).

En efecto, tal como se juzgó en el citado caso “García”, la reforma constitucional de 1994 dio un nuevo impulso al desarrollo del principio de igualdad sustancial para el logro de la tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo medidas de “acción positiva” -traducidas tanto en “discriminaciones inversas” cuanto en la asignación de “cuotas benignas”- en beneficio de ellas. En ese precedente, la Corte remarcó la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad y su consecuente tutela especial, considerando que “(...) *el envejecimiento y la discapacidad -los motivos más comunes por los que se accede al status de jubilado- son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales(...). Por ello, las circunstancias y condicionantes de esta etapa del ciclo vital han sido motivo de regulación internacional, generando instrumentos jurídicos específicos*” (considerando 13) que consagran, entre otros, el derecho a la seguridad social (considerando 14) y obligan a asegurar especialmente el acceso a justicia para las personas en condición de vulnerabilidad (considerando 22).

Conforme se expone, la especial naturaleza de los derechos subjetivos en juego y la preferente tutela de la persona que los reclama, refuerzan el escrutinio sobre el debido resguardo de la protección judicial efectiva y la garantía de defensa que están consagrados en normas de rango superior (arts. 18, Constitución Nacional, y -por reenvío del art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental- arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y arts. 2.3. a y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

8º) Que, en el caso, el principal obstáculo para el ejercicio pleno de la garantía de acceso a justicia que presenta el art. 49, inciso 4, de la ley 24.241 -en cuanto concentra la totalidad de las revisiones de incapacidades determinadas por la CMC en la Cámara Federal de la Seguridad Social- es la distancia entre ese tribunal y el lugar de residencia de la actora. En efecto, la peticionaria ya tuvo que enfrentar dicho periplo al apelar el dictamen de la Comisión Médica 23 de Salta, ante la CMC. Estaba obligada a seguir ese derrotero para habilitar la instancia judicial y por no poder plantear eficazmente en esa instancia administrativa la inconstitucionalidad de dicha vía, toda vez que el control de constitucionalidad de las normas es del resorte del Poder Judicial.

Así, la actora siguió los trámites previstos por el art. 49, inciso 3, de la ley 24.241 y, al acceder a la instancia judicial, planteó la inconstitucionalidad del inciso 4 de la norma citada. Sobre el punto, resulta imprescindible acudir a la voz de la doctrina: *“Está bien que quien se sujeta, sin reserva alguna y de manera totalmente voluntaria, a un régimen jurídico, no pueda atacarlo después, porque el consentimiento que aquella sujeción revelaba ha significado renunciar a toda objeción ulterior de inconstitucionalidad. Pero recalcamos sobremanera lo de que debe existir sujeción 'voluntaria'. Hay sumisiones que no son voluntarias, sino obligatoriamente impuestas por la ley. Quede, pues, bien en claro que (...) el principio jurisprudencial presupone ineludiblemente que la sujeción a un determinado régimen jurídico haya sido realmente libre, espontánea y voluntaria. Pero extender el principio a situaciones en que el sometimiento obedece al cumplimiento de una obligación legal resulta totalmente abusivo e improcedente. No es posible eludir ni negar el control judicial de constitucionalidad a quien lo articula contra un régimen al cual se ha vinculado porque carecía de toda opción válida para eludirlo”* (confr. Bidart Campos, Germán, "El 'voluntario' sometimiento a un régimen jurídico", ED 78-248).

9º) Que no es relevante en el caso que la CMC y la Cámara Federal de la Seguridad Social se encuentren en la misma ciudad, como insinuó el *a quo*. Lo decisivo en el caso es que ambas se encuentran a más de 1400 kilómetros de distancia del domicilio de la actora, lo que representa un costo mayor para el litigante, si tuviera que trasladarse para las revisiones médicas, o una dilación en la solución del caso, si los exámenes médicos se ordenaran mediante exhorto, a la par que implica una irrazonable restricción en sus posibilidades de defensa.

En efecto, tal como señaló el Tribunal en el mencionado expediente “Pedraza” (Fallos: 337:530), a la excesiva distancia se suma el colapso en que se encuentra la Cámara Federal de la Seguridad Social debido a la sobrecarga de expedientes, que no ha podido ser conjurado hasta el presente. Mediante paralelas reflexiones, puede afirmarse que el art. 49, inciso 4, de la ley 24.241, que pudo haber sido considerado legítimo en su origen por la especialidad del fuero, se ha tornado indefendible desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias.

El objetivo que el Estado perseguía mediante la creación del fuero federal de la seguridad social y el establecimiento de la competencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social era instalar un sistema eficiente, que permitiese cubrir mejor los riesgos

de subsistencia de la población mayor de edad o incapacitada para el trabajo, estableciendo un modo de revisión judicial de actos “que otorguen o denieguen” beneficios y reajustes (considerando 9, causa “Pedraza” citada). Sin embargo, no puede negarse la evidencia empírica que demuestra que el tribunal de alzada acumula todavía al presente miles de causas que esperan ser resueltas, lo que afecta la posibilidad de que ciudadanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad en el interior del país obtengan en forma rápida y eficiente una respuesta jurisdiccional a sus reclamos de contenido netamente alimentario (confr. argumentos del considerando 10, causa citada y considerando 6° de “Constantino”, Fallos: 339:740).

No es razonable que personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y formulan pretensiones de carácter alimentario, que se relacionan con su subsistencia y mejor calidad de vida, se vean compelidas a acudir a tribunales que distan centenares o miles de kilómetros del lugar donde residen, debiendo afrontar los costos que se derivan de tal circunstancia (considerando 13, *in fine*, del mencionado precedente).

10) Que las garantías del “juicio previo” y la “inviolabilidad de la defensa” establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional no se satisfacen con la mera identificación legislativa del tribunal con competencia para atender una causa ni con el acceso formal a su Mesa de Entradas. Se trata de garantías cuyo contenido debe abarcar: i) la posibilidad efectiva de acceder al tribunal, lo cual supone accesibilidad geográfica (cercanía), técnica (disposición de Defensor Oficial e intérprete en caso necesario) y arquitectónica (eliminación de barreras o impedimentos de carácter edilicio), entre otras exigencias; ii) la posibilidad efectiva de hacerse oír en el tribunal, o sea el ejercicio pleno y razonable (no abusivo) de los mecanismos procesales disponibles; y iii) la obtención de una sentencia razonada conforme a derecho al final del proceso.

En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado los deberes del Estado de **eliminar las barreras** y garantizar el acceso a justicia de las personas con discapacidad mediante su **participación adecuada y efectiva** en los procedimientos (CIDH “*Furlán y familiares vs. Argentina*”, sentencia del 31 de agosto de 2012, énfasis agregado), parámetro ineludible al ponderar la gravedad de las restricciones que conlleva para la recurrente acudir a la vía impugnatoria cuestionada.

11) Que, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la solución que debe adoptarse en el *sub judice* es aquella que coloque a la actora en pie de igualdad con el tratamiento que la jurisprudencia ha dispensado a otros grupos de vulnerables. En efecto, a título de

ejemplo, cuadra recordar el criterio seguido por esta Corte en materia de tribunal competente en situaciones que guardan analogía por tratarse de individuos que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad: así, ha resuelto que el tribunal competente para el seguimiento de personas con discapacidad mental que estén internadas, como regla, es el que se encuentre más próximo a la institución donde cursen dicha internación (Fallos: 328:4832; 331:1859 y causa CSJ 2448/2019/CS1 “E. G. s/ declaración de incapacidad”, sentencia del 26 de diciembre de 2019, entre otros); y que, en el caso de los niños, en principio, el juez que debe entender es el del lugar que corresponde a su centro de vida y que mejor resguarde su interés superior, priorizando la inmediatez en procura de una eficaz tutela de los derechos implicados (Fallos: 340:415 y 421, entre muchos otros).

Conforme a lo sostenido, cabe concluir en que la competencia asignada a la Cámara Federal de la Seguridad Social por el art. 49, inciso 4, primer párrafo, de la ley 24.241 para ejercer el control judicial suficiente de las resoluciones de la Comisión Médica Central, no resulta un medio adecuado, idóneo, necesario o proporcional a los derechos, intereses y valores que el Estado está llamado a proteger en la materia bajo examen.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y declarar la inconstitucionalidad del art. 49, inciso 4, primer párrafo, de la ley 24.241. Notifíquese y remítanse las actuaciones a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, a sus efectos.

Elena I. Highton de Nolasco (según su voto)– Juan Carlos Maqueda – Horacio Rosatti.

Voto de la Señora Vicepresidenta Doctora Doña Elena I. Highton de Nolasco

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara la inconstitucionalidad del art. 49, inc. 4, primer párrafo, de la ley 24.241. Notifíquese y remítanse las actuaciones a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta a sus efectos.

Elena I. Highton de Nolasco.

Recurso extraordinario interpuesto por **Rosa Elisabe Giménez**, representado por la **Dra. Julia Tamara Toyos**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I de la Cámara Federal de Salta**.

.